

NO SE PUEDE APRECIAR DE OFICIO LA NULIDAD POR USURA*

Comentario a la SJPI n.º 29 de Barcelona, n.º 137 de 19.3.2025

Alicia Agüero Ortiz

Profesora Titular de Derecho civil

Universidad de Castilla-La Mancha

Title: Loan nullity due to usury cannot be appreciated *ex officio*

Resumen: A raíz de la SJPI, 29, de 19.3.2025, que declara de oficio la nulidad de un micropréstamo por usura estando el demandado-prestatario en rebeldía, exponemos las razones -apoyadas jurisprudencial y doctrinalmente- que impiden declarar la nulidad de un préstamo por su carácter usurario de oficio, menos aún, con el prestatario en rebeldía.

Abstract: After the commentary on the SJPI, 29, of 19.3.2025, which declares *ex officio* the nullity of a high-cost short-term credit for usury in absentia of the defendant-borrower, we set out the reasons -supported by the jurisprudence and doctrine- that denies the possibility to annulate a loan *ex officio* due to its usurious nature, even less so, in absentia of the borrower.

Palabras clave: Micropréstamo, usura, nulidad, rebeldía, de oficio.

Key words: High-cost short-term credits, payday loan, usury, nullity, in absentia, *ex officio*.

Sumario: 1. Los hechos y el fallo. 2. Comentario: No se puede evaluar de oficio el carácter usurario de un préstamo. 2.1. La LRU no es una norma de consumo que imponga la apreciación de oficio. 2.2. Ausencia de apreciación circunstancial. 2.3. Inexistencia de norma clara y terminante. 3. Conclusiones. 4. Bibliografía.

* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances" (f. PID2021-128913NB-I00), financiado por MICIU/AEI y "FEDER Una manera de hacer Europa", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; del Proyecto de Investigación "El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final" (ref. SBPLY/23/180225/000242), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021- 2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el Proyecto de Investigación "Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible" (ref. 2022-GRIN-34487), dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

1. LOS HECHOS Y EL FALLO

OSMAR CAPITAL, S.L. concedió un préstamo de 1.000€ el 6.6.2023 a un cliente, a devolver en un mes y a cambio de un interés de 225,46€ (TAE 4.592%). Dado que no abonó el préstamo, se interpuso demanda de reclamación de cantidad por 1.999€ incluyendo principal intereses y costes de reclamación extrajudicial; asimismo, se solicitaba que se condenara a la demandada, en rebeldía, a abonar los intereses legales y al pago de las costas del procedimiento.

Por el motivo que sea, al juez ponente de la sentencia le pareció que ese prestamista no debía ver satisfechas las obligaciones derivadas de dicho contrato y se dispuso a crear un caso y una sentencia que eximiera al prestatario de sus obligaciones legales, como sigue.

En primer lugar, trató de preparar el camino para acabar sosteniendo que el hecho de estar en rebeldía no impide que el juzgador pueda proteger, como abogado defensor, al demandado. Así, explicó que "la doctrina jurisprudencial ha manifestado reiteradamente que dicha situación no implica en modo alguno el allanamiento o admisión de los hechos de la demanda, ni la conformidad con las resoluciones judiciales que respecto de la misma recaigan, de modo que permanece sobre el actor la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión sobre la base del artículo 217 LEC". No obstante, continuó su argumentación con una cita a la STS 150/2020, de 19 de mayo, que poco ayudaba a su argumentación, pues viene decir que la rebeldía del demandado no puede convertirse en su "cómoda" defensa ni incrementar las obligaciones probatorias del demandante. En concreto, el extracto citado rezaba: "(...) De ahí que no se pueda ser excesivamente riguroso en la valoración de las aportadas por el demandante, porque la falta de los habituales medios probatorios se debe, precisamente, a la incomparecencia y/o a la inactividad del demandado. Exigir lo contrario supondría convertir la rebeldía no sólo en una cómoda defensa, sino también, en una situación de privilegio para el litigante rebelde, con flagrante infracción del principio de igualdad".

En segundo lugar, se propuso declarar que el demandado era consumidor para encontrar así una llave de entrada al control judicial de oficio¹. Para ello, cita a la STS 224/2017

¹ Es conocido comúnmente la doctrina del TJUE según la cual los jueces deben apreciar de oficio la abusividad de las cláusulas en los contratos con consumidores (STJUE 14.3.2013, caso Aziz), por el principio de eficacia del Derecho de la UE y respecto a la aplicación de la Directiva 93/13/CEE de cláusulas abusivas, que es una norma de protección de consumidores exclusivamente. Así, la STC (Sala Primera) núm. 102/2021 de 10 de mayo (ECLI:ES:TC:2021:102) ha declarado que "el derecho a la tutela judicial efectiva de los consumidores resulta vulnerado si, en el proceso de ejecución hipotecaria, el juzgado no se pronuncia sobre la abusividad de una cláusula, incluso cuando fuera planteada de forma extemporánea, fuera del plazo de oposición a la ejecución, mediante un incidente de nulidad de actuaciones". AGÜERO ORTIZ, A.: "No realizar el control de abusividad vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva", CESCO, 16/06/2021. Disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/No_realizar_el_control_de_abusividad_vulnera_el_derecho_a_la_tutela_judicial_efectiva.pdf

Ahora bien, este examen de oficio debe respetar los límites del objeto del litigio, tal como declara la STJUE de 11 de marzo de 2020 (Sala Tercera), asunto C-511/17 (ECLI:EU:C:2020:188), comentada por AGÜERO ORTIZ, A.: El TJUE declara que los jueces solo han de examinar de oficio la abusividad de las cláusulas vinculadas al objeto del litigio. Publicaciones Jurídicas Centro de Estudios de Consumo. Madrid, 2020. Disponible en:

de 5 de abril, según la cual “*cuando no resulte acreditado claramente* que un contrato se ha llevado a cabo de manera exclusiva con un propósito ya sea personal, ya sea profesional, *el contratante en cuestión deberá ser considerado como consumidor si el objeto profesional no predomina* en el contexto general del contrato, en atención a la globalidad de las circunstancias y a la apreciación de la prueba”. Con todo, la cita está descontextualizada, la sentencia trata de la condición de consumidor en los contratos con doble finalidad (profesional y personal), aunque esto parece claro que se percibe de la propia cita. Bien, pues esta cita es utilizada para justificar una suerte de inversión de la carga de la prueba, de forma que es el demandante, según este JPI, el que debe probar la condición de consumidor del demandado en rebeldía, y esto incluso la propia cita del TS en el fundamento jurídico precedente insistía en que no se puede exigir al demandante que aporte los medios probatorios del que se mantiene en rebeldía ni que esta falta probatoria deba perjudicarlo, pues “exigir lo contrario, supondría convertir la rebeldía no solo en una cómoda defensa, sino también, en situación de privilegio para el litigante rebelde”. Sea como fuere, acaba concluyendo que “en el contrato de préstamo consta que es un *préstamo personal rápido en línea*, por lo que el prestatario tiene la condición de *consumidor*”. Creo que la argumentación se debería haber apoyado, a menos, en el hecho de que fuera concertado por una persona física, de ser ese el caso.

En tercer lugar, trae a la argumentación la Ley de represión de la usura (LRU), para concluir que el préstamo es usurario porque una TAE del 4.592,90% es notablemente superior al tipo medio de los préstamos al consumo que, según las estadísticas del BdE, rondaban el 10% TEDR (sin percatarse, o no querer hacerlo, de que los préstamos al consumo no son el mercado de referencia de los micropréstamos, que es el mercado con el que hay que comparar, como viene reiterando el TS en sus SSTS 4.3.2020, (RJ 2022\2373), 4.10.2022 (RJ 2022\4237); 13.10.2022 (RJ 2022\4463); 15.2.2023 (RJ 2023\1101); 28.2.2023 (RJ 2023\1280)).

En cuarto lugar, una vez que ha concluido que el préstamo es usurario, se pregunta si el juez puede valorar la nulidad por usura de oficio o si solo debe limitarse al control de las cláusulas abusivas. Para apoyar la realización del control de oficio, cita a la SAP de Barcelona de 18.12.2024 que afirma “Es igualmente doctrina reiterada, desde las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1932, 15 de enero de 1949, 20 de octubre de 1949, 28 de abril de 1963, 15 de diciembre de 1993, y 10 de noviembre de 1994, la que viene admitiendo incluso la posibilidad de la declaración de oficio, sin necesidad de petición de parte, de la nulidad radical o absoluta de los contratos, para evitar que los fallos de los tribunales, por el silencio de las partes, puedan amparar hechos constitutivos de delito, o simplemente torpes o ilícitos”.

Sin embargo, basta con leer alguna de estas sentencias (con la cita completa y no cortada, como hace la AP de Barcelona) para observar que no es cierto que el TS Supremo autorice la evaluación de oficio, sino todo lo contrario. Por ejemplo, la STS 15.12.1993 (RJ/1993/9989) sostiene lo siguiente: “Asimismo, se argumenta en el motivo que el Tribunal «a quo» debió de declarar de oficio la nulidad del contrato de arrendamiento de 1 de marzo de 1985 al carecer el mismo de causa. Si bien es cierto que reiterada doctrina de esta Sala viene sancionando la declaración de oficio, sin

necesidad de petición de parte, de la nulidad radical o absoluta, conviene precisar el sentido de esta doctrina; dice la sentencia de 31 de marzo de 1981 que «tampoco podría estimarse como excusa de esa denunciada incongruencia la posibilidad de justificarla como resultado de *una aplicación ex officio* del deber judicial de vigilancia y sanción de los actos contrarios a la Ley mediante la declaración de su nulidad, *doctrina que hay que tomarla cum grano salis para evitar el peligro de proliferación de nulidades excesivas* en materias que entran en el ámbito de la autonomía de voluntad y que deben dejarse a la iniciativa e interés de la parte, supuesta la inexistencia de atentado flagrante al orden jurídico de cuya defensa están encargados los Tribunales, así, si bien las sentencias de 29 de enero de 1932, 15 de enero de 1949, 20 de octubre de 1949, 28 de abril de 1963 y otras *admiten la posibilidad de una declaración de oficio* de la nulidad para evitar que los fallos de los Tribunales, por el silencio de las partes, puedan amparar hechos torpes o constitutivos de delito, también es cierto que *ello sólo tiene justificación ante actos nulos de pleno derecho* (art. 6.3º CC), pero *no ante negocios no afectos de vacío o no infractores de un precepto claro y terminante*». Parece claro, en mi criterio, que mientras la LRU no establezca una tasa de usura, o que lo haga el TS para micropréstamos como lo hizo para las tarjetas de crédito revolving, que no puede afirmarse que el art. 1 LRU sea un “precepto claro y terminante” que permita arrojar un resultado binario. De hecho, el propio juzgador omite comparar con el tipo de interés aplicado a préstamos a 1 mes², desconociendo el efecto exponencial³ de TAE en préstamos a 12 meses y sin amortizaciones parciales.

En quinto lugar, apreciada la nulidad del préstamo de oficio, en lugar de desestimar la demanda de reclamación de cantidad, interpreta esto ya excesivo (aunque es lo que jurídicamente corresponde), pues provocaría que el demandante tuviera que acudir a un nuevo procedimiento declarativo para recuperar el capital prestado. Y concluye, “de este modo la actora -que sigue siendo acreedora a pesar de la declaración de nulidad- tendrá la posibilidad de solicitar ejecución del título judicial en el supuesto que no se cumpla con lo que dispone esta sentencia de forma voluntaria, pues nos encontramos en un escenario en el que la demandada está en rebeldía”.

2. COMENTARIO: NO SE PUEDE EVALUAR DE OFICIO EL CARÁCTER USUARIO DE UN PRÉSTAMO

En fin, como se ha podido observar, el juzgador aplica indebidamente la LRU de oficio⁴, pese a no tratarse de una norma de consumo (y, por ende, ser innecesaria toda la argumentación para “interpretar” que el prestatario era consumidor), pues el requisito objetivo no solo está constituido por “el interés notablemente superior al mercado” sino también que lo sea “manifiestamente desproporcionado con las

² Pueden verse en: AGÜERO ORTIZ, A.: “Estadísticas de las TAE y precios medios aplicados a los micropréstamos (2024)”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 52, pp. 68-115.

³ Ibid. Pp. 76-79 e ilustrado cuantitativamente en los anexos, pp. 96-100.

⁴ Lo que no es novedad, de hecho existe heterogeneidad en la jurisprudencia menor al respecto. A favor: SAP de Sevilla, 6, n.º 516/2020 de 21 de diciembre; SAP de Barcelona, 4 n.º 255/2021 de 21 de abril; SAP Badajoz, 3, n.º 197/2020 de 26 de noviembre. En contra, SAP de Valencia, 8, n.º 142/2021 de 31 de marzo.

circunstancias del caso”, circunstancias que deben alegarse y probarse -cosa que tampoco realizó el juzgador-. Igualmente, fue indebida la apreciación de oficio toda vez que la doctrina jurisprudencial exige que esta se lleve a cabo de forma excepcional cuando la nulidad provenga de la transgresión de una norma clara y terminante.

2.1. *La LRU no es una norma de consumo que imponga la apreciación de oficio*

Es archiconocida la doctrina del TJUE según la cual los jueces deben apreciar de oficio la abusividad de las cláusulas en los contratos con consumidores (STJUE 14.3.2013, caso Aziz), por el principio de eficacia del Derecho de la UE y respecto a la aplicación de la Directiva 93/13/CEE de cláusulas abusivas, que es una norma de protección de consumidores exclusivamente. Así, la STC (Sala Primera) núm. 102/2021 de 10 de mayo (ECLI:ES:TC:2021:102) ha declarado que “el derecho a la tutela judicial efectiva de los consumidores resulta vulnerado si, en el proceso de ejecución hipotecaria, el juzgado no se pronuncia sobre la abusividad de una cláusula, incluso cuando fuera planteada de forma extemporánea, fuera del plazo de oposición a la ejecución, mediante un incidente de nulidad de actuaciones”⁵. Esta doctrina fue matizada por la STJUE 11 de marzo de 2020 (Sala Tercera), asunto C-511/17 (ECLI:EU:C:2020:188), entre otras, en la que matiza que dicho examen de oficio debe limitarse a las cláusulas relativas al objeto de litigio y no a todas las cláusulas contractuales⁶.

Sin embargo, la LRU no es una norma de consumo, no deriva de la Directiva 93/13/CEE de cláusulas abusivas, ni proviene de norma alguna de Derecho de la Unión, por lo que no resultan de aplicación las prescripciones del TJUE en interpretación de la Directiva 93/13 ni, por supuesto, la motivación detrás de la apreciación de oficio de la abusividad, que es el principio de efectividad del Derecho de la Unión.

2.2. *Ausencia de apreciación circunstancial*

Como explica SABATER BAYLE, “hay que destacar que el primer párrafo del artículo emplea artículos superlativos como “notablemente”, “manifiestamente”, que (..) determinan la necesidad de que sea Tribunal quien libremente aprecie estas circunstancias. La justificación del promotor de la ley acerca del nuevo sistema de libre arbitrio judicial para evitar la usura se centra precisamente en este carácter circunstancial del art. 1º, que no debe desligarse del concepto de interés normal (fácilmente determinable), por lo cual cabe rechazar el sistema de

⁵ AGÜERO ORTIZ, A.: “No realizar el control de abusividad vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva”, CESCO, 2021. Disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/No_realizar_el_control_de_abusividad_vulnera_el_derecho_a_la_tutela_judicial_efectiva.pdf

⁶ AGÜERO ORTIZ, A.: “El TJUE declara que los jueces solo han de examinar de oficio la abusividad de las cláusulas vinculadas al objeto del litigio”, CESCO, 2020. Disponible en: http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/El_TJUE_declara_que_los_jueces_solo_han_de_examinar_de_oficio_la_abusividad_de_las_clausulas_vinculadas_al_objeto_del_litigio.pdf

la tasa inflexible, en el cual sería imposible tener en cuenta todas las circunstancias”⁷. Es decir que, con la LRU, se modifica el sistema de Ley de Tasas (esto es, precio máximo) para dejar en manos del juzgador la ponderación de todas las circunstancias que promovieron la contratación del préstamo.

Igualmente, MÚRTULA LAFUENTE insiste en que el concepto de usura presenta diversos aspectos a resolver: “el conceptual, consistente en determinar qué cantidades debidas por el prestatario corresponden al concepto de interés expresado en la Ley; el cuantitativo, esto es, a partir de qué cuantía el interés es usurario; y el proporcional, referido a las circunstancias concurrentes del caso que influyen en la calificación del negocio usurario”⁸.

Así, la STS de 23.11.2009 manifestaba que “en este sentido, y en el plano objetivable del posible perjuicio o lesión patrimonial inferida, la mera alegación de un interés elevado, o su concurrencia con una garantía hipotecaria, no determinan por ellas solas el carácter usurario del préstamo, pues la ley exige, en este plano, que además resulte “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, esto es, que debe contrastarse y ponderarse con las demás circunstancias económicas y patrimoniales que dieron lugar al préstamo convenido”.

Con todo, en la apreciación de oficio de la usura en un pleito de reclamación de cantidad en la que el demandado está en rebeldía, como es nuestro caso, es absolutamente imposible realizar una ponderación circunstancial, pues el juzgador no conoce ninguna de las circunstancias del prestatario, que no está, pudiendo solo hipotetizar sobre ellas. No sabe la finalidad del préstamo, si era siquiera consumidor, si se encontraba en una situación de insolvencia o si, por ejemplo, cambió el lugar de residencia a otro país dejando impagadas sus deudas, si era una persona perfectamente solvente pero desorganizada en la gestión de sus pagos...: nada, no sabe absolutamente nada.

2.3. *Inexistencia de norma clara y terminante*

Dejando de lado el hecho de que la nulidad por usura es nulidad distinta de la contemplada en el CC⁹ -lo que obvia el JPI- y que las SSTS que se citan en apoyo de la apreciación de oficio del carácter nulo de un contrato proviene de supuestos cuya nulidad proviene del 6.3 CC, que sería otro motivo para rechazar la apreciación de oficio del carácter usurario de un préstamo, debe insistirse en que la doctrina reiterada del TS exige que esta apreciación de oficio se produzca de forma extraordinaria y en casos de vulneración de una norma clara y terminante.

Más arriba citamos la STS 15.12.1993 en este sentido y aquí citaremos la STS n.º 508/1996 de 20 de junio según la cual:

“...La apreciación de oficio para los actos nulos de pleno derecho, pero no ante negocios no infractores de un precepto claro y terminante

⁷ SABATER BAYLE, I.: *Préstamo con intereses, usura y cláusulas de estabilización*, Aranzadi, 1986, p. 161.

⁸ MÚRTULA LAFUENTE, V.: *La prestación de intereses*, McGrawHill, 1999, p. 269.

⁹ SABATER BAYLE, I.: *Préstamo con intereses, usura y cláusulas de estabilización*, Aranzadi, 1986, p. 161.

y mucho menos respecto a aquellos actos y contratos cuya apariencia jurídica correcta merece el debido respeto, mientras no se impugnen en forma eficaz y, consecuentemente, mediante el ejercicio de las oportunas acciones, respetándose los principios de contradicción procesal y tutela efectiva constitucional, para que la otra parte pudiera defenderse y alegar sus razones opositoras.

La doctrina permisiva de referencia ha quedado suficientemente concretada por esta Sala, en su **condición de excepcional y restrictiva en cuanto suple la inactividad de los litigantes**, en este caso entidad actora y no opera como excusa de la denunciada incongruencia, pues ha de evitarse la proliferación de nulidades inconsistentes, no oportunamente aducidas, y conformando debate procesal, al entrar su ejercicio en el ámbito de la autonomía de la voluntad e iniciativa e interés de la parte a la que le puede asistir el derecho”.

En este mismo sentido se ha manifestado CARRASCO PERERA recordando que “el TS siempre ha requerido una especial cualificación de la nulidad para que esta pueda ser apreciada de oficio. Dicha cualificación se ha expresado de diversas maneras, no siempre correctas. Así, se ha limitado la apreciación de oficio a los pactos “manifiesta y notoriamente contrarios a la moral y al orden público”, a que la nulidad sea “suficientemente clara y patente (...) así cuando aparezca con relieve la carencia de cualquiera de los elementos integrantes del contrato establecidos en el art. 1261 CC (...) o el contrato recaiga sobre objeto extra commercium”, a que se trate de actos nulos de pleno derecho, o a que se observe un atentado flagrante al orden jurídico”¹⁰.

También han insistido en ello DELGADO ECHEVARRÍA y PARRA LUCÁN “No parece que esta primera y decisiva resolución [STS 29.3.1932] se considerara la declaración de oficio como una consecuencia del régimen de la nulidad radical, sino como medida excepcional ante la excepcional y notoria inmoralidad del contrato contemplado, para no dar lugar a la pretensión de cumplimiento del mismo. Sin embargo, la STS 17.5.1949, aunque incidentalmente (ambas partes habían admitido la nulidad de la venta por contraria a la Ley de Tasas) dice que “la nulidad debe ser apreciada, aun de oficio, por todas las jurisdicciones”. Y continúan, “se perfila [en esta jurisprudencia] una consideración restrictiva de la posibilidad de apreciar de oficio la nulidad, de acuerdo genéricamente con la opinión aquí defendida”¹¹.

3. CONCLUSIONES

En conclusión, no cabe apreciación de oficio de nulidad por usura de préstamos, pues no existe una norma suficientemente clara y terminante, como sí lo era la Ley de Tasas cuya transgresión, en ocasiones, motiva la jurisprudencia del TS sobre la apreciación de oficio de la nulidad, puesto que la configuración de la LRU no contiene

¹⁰ CARRASCO PERERA, Á.: Derecho de contratos, Aranzadi, 2. Ed., 2017, pp. 668-669.

¹¹ DELGADO ECHEVARRÍA, J.; PARRA LUCÁN, M.^a. Á.: Las nulidades de los contratos, Dykinson, 2005, p. 167-168.

ninguna regla clara y terminante sobre qué es usura. Mucho menos aún en circunstancias en que el prestatario esté en rebeldía, pues la LRU exige una ponderación circunstancial que no puede realizarse en ausencia de datos sobre aquel.

Dicho de otro modo, hay nulidades que pueden resolverse *prima facie*, de las que en su caso podrá apreciarse de oficio su procedencia. Pero hay nulidades que resultan de un silogismo ponderativo que son entimemas de valoración y de los que no se puede apreciar la nulidad sin que la parte adversa introduzca y pruebe los elementos de la ponderación, porque el juez no puede aportarlos de oficio, ya que se trata de hechos, y no está alcanzado por el principio *iura novit curia*.

4. BIBLIOGRAFÍA

AGÜERO ORTIZ, A.: "No realizar el control de abusividad vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva", *CESCO*, 2021. Disponible en:

http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/No_realizar_el_control_de_abusividad_vulnera_el_derecho_a_la_tutela_judicial_efectiva.pdf

AGÜERO ORTIZ, A.: "El TJUE declara que los jueces solo han de examinar de oficio la abusividad de las cláusulas vinculadas al objeto del litigio", *CESCO*, 2020. Disponible en:

http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/El_TJUE_declara_que_los_jueces_solo_han_de_examinar_de_oficio_la_abusividad_de_las_clausulas_vinculadas_al_objeto_del_litigio.pdf

AGÜERO ORTIZ, A.: "Estadísticas de las TAE y precios medios aplicados a los micropréstamos (2024)", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 52, pp. 68-115.

SABATER BAYLE, I.: *Préstamo con intereses, usura y cláusulas de estabilización*, Aranzadi, 1986.

MÚRTULA LAFUENTE, V.: *La prestación de intereses*, McGrawHill, 1999.

CARRASCO PERERA, Á.: *Derecho de contratos*, Aranzadi, 2. Ed., 2017.

DELGADO ECHEVARRÍA, J.; PARRA LUCÁN, M.^a. Á.: *Las nulidades de los contratos*, Dykinson, 2005.